



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO SERNA

SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2349/2017.

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2349/2017**, interpuesto por Francisco Serna en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0115000277317, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito que esa contraloría general me informe cual fue la atención que la contraloría interna en la Secretaría de Salud le dio al oficio número OM/DGAJ/DCS/611/2017, de fecha 29 de junio de 2017, signado por la Directora de lo Consultivo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio CG/DGCIDOD/985/2017 del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, donde informó lo siguiente:

“... ”

*Al respecto, se hace del conocimiento del peticionario que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la **DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su **ARTÍCULO 6** prevé la suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma; asimismo, el 6 de Octubre de 2017, se publicó en el Órgano de Difusión de la Ciudad de México, el **ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS***

COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que en su acuerdo **PRIMERO** establece lo siguiente:

"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que se enlistan a continuación, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente.

3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno.

4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.

5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

6. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.

7. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

8. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico.

9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.

10. Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

11. Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública.

12. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia.

13. Órgano Interno de Control en la Agencia de Promoción, inversión y Desarrollo para la Ciudad de México "PROCDMX"

14. Órgano Interno de Control en el Fondo Mixto de Promoción Turística

15. Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos.

16. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social.

17. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

18. Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior".

En ese sentido, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud de encontrarse suspendidos los términos y procedimientos en dicho Órgano hasta en tanto, no se emita acuerdo de reinicio de actividades por parte del Titular de esta Contraloría General.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 21, 22, 24 fracción II, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 106 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

..." (sic)



III. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“la respuesta proporcionada transgrede mi derecho al acceso a la información pública, dado que no proporciona la información solicitada, si bien en la solicitud se habla de acciones realizadas, dicha autoridad está obligada a Proporcionar los documentos que demuestren las acciones realizadas o en su caso realizar el acuerdo de inexistencia de información, lo único que que a demostrado es la opacidad con la que actúa la contraloría general, la cual lejos de ser un órgano garante de la legalidad y la transparencia, es la primera institución en transgredir los derechos de los ciudadanos y de los servidores públicos, razón por la cual es necesario que ese Instituto intervenga para coaccionar a la contraloría y proporcione la información solicitada, toda vez que la misma es de vital importancia para impedir que se continúen violando mis derechos humanos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en razón que a mandato expreso de la contraloría general fui inhabilitado ilegalmente del puesto que venía desempeñando y pese a haber ganado mi juicio de nulidad y tener sentencia firme, continuo inhabilitado, razón por la cual es necesario que Eduardo rovelo pico m proporcione la información requerida.” (sic)

IV. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual Sujeto Obligado remitió el oficio CGCDMX/UT/685/2017 de la misma fecha y realizó manifestaciones a manera de alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio número CG/DGCIDOD/985/2017, de fecha 26 de Octubre del año en curso, mismo que fue debidamente notificado, así como mediante respuesta complementaria de fecha 24 de noviembre del año en curso mediante la cual se hizo del conocimiento del hoy recurrente la siguiente información:

*Sobre el particular se reitera que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la **DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su ARTÍCULO 6 prevé la suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma; en el mismo sentido se le informé que el 6 de Octubre de 2017, se publicó en la Gaceta antes citada el ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que en su acuerdo PRIMERO establece lo siguiente:*

"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que se enlistan a continuación, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.

- 1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.**
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente.
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno.
4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.
5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
6. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.
7. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
8. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico.
9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.
10. Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México...

De lo anterior, se advierte, que la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, inició el 20 de Septiembre del presente año y tenía como requisito para su conclusión "...hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma..." (sic) y toda vez que a la fecha de la presentación de esta Solicitud de Transparencia no se había publicado dicho acuerdo, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud, de que fue ingresada el 20 de octubre del presente año, fecha en que la Contraloría Interna antes citada todavía no reanudaba sus términos y procedimientos.

Bajo esta tesitura y dependiendo de las condiciones estructurales que presentaban los inmuebles, fueron reincorporándose las Contraloría Internas, en el caso concreto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 9 de noviembre del año en curso, reinicio sus actividades el 13 de noviembre de 2017, conforme a lo estipulado en los acuerdos segundo y tercero, mismos que a letra mencionan:

SEGUNDO.- A partir del 13 de noviembre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la contraloría interna en la Secretaría de Salud, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las oficinas del órgano interno de control conocido como contraloría interna en la Secretaría de Salud, así como su oficialía de partes, para brindar servicios y realizar la función pública en condiciones de seguridad, cambió su domicilio al ubicado en:



CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SALUD	Alladens, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

En consecuencia, de la publicación antes citada se puede observar que la Contraloría Interna reinició actividades hasta el **13 de noviembre del presente año**, por lo que el termino para atender la solicitud de merito se encuentra corriendo del día **13 al 24 de noviembre del año en curso considerando los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año como inhábiles**, por lo que este ente obligado se encuentra en tiempo para atender la solicitud de conformidad con la normatividad aplicable en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna en la Secretaría no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra Imposibilitada para proporcionar lo requerido.

Aunado lo anterior, la Ley de materia menciona que información pública es:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el



ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En razón de lo anterior, al no poseer o detentar el oficio que el solicitante requiere en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, no configura información pública que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud tenga la obligación de proporcionar.

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

...

INFORME DE LEY

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio número CG/DGCIDOD/985/2017, de fecha 26 de Octubre del año en curso, mismo que fue debidamente notificado, así como mediante respuesta complementaria de fecha 24 de noviembre del año en curso, mismo que fue debidamente notificado.

*Ahora bien en primer lugar resulta importante precisar que mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0115000277317**, del 20 de octubre de 2017, el C. Francisco Serna requirió "**solicitó que esa contraloría general me informe cual fue la atención que la contraloría interna en la Secretaría de Salud le dio al oficio número OM/DGA/DCS/611/2017, de fecha 29 de junio de 2017, signado por la Directora de lo Consultivo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.**" (sic).*



Ahora bien, el C. Francisco Serna en su recurso de revisión expone los siguientes agravios:

1. la respuesta proporcionada transgrede mi derecho al acceso a la información pública, dado que no proporciona la información solicitada..." (sic)

En relación al presente agravio, resulta importante destacar que en contestación a la Solicitud ingresada por el peticionario mediante oficio **CGCDM)UUTCG/0115000277317/2017**, del 23 de octubre del año en curso, se le informó al solicitante que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la **DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su **ARTÍCULO 6** prevé la **suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México**, hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma; en el mismo sentido se le informé que el 6 de Octubre de 2017, se publicó en la Gaceta antes citada el **ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que en su acuerdo **PRIMERO** establece lo siguiente:

"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, **salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que se enlistan a continuación**, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.

1. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.**
2. **Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente.**
3. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno.**
4. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.**
5. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**
6. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.**
7. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**
8. **órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico.**
9. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.**
10. **órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México..."**

De lo anterior, se advierte, que la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, inició el 20 de Septiembre del presente año y tenía como requisito para su conclusión **"...hasta en tanto no se publicara en la Gaceta**



Oficial de la Ciudad de México el término de la misma... (sic) y toda vez que a la fecha de la presentación de esta Solicitud de Transparencia no se había publicado dicho acuerdo, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud, de que fue ingresada el 20 de octubre del presente año, fecha en que la Contraloría Interna antes citada todavía no reanudaba sus términos y procedimientos.

Bajo esta tesitura y dependiendo de las condiciones estructurales que presentaban los inmuebles, fueron reincorporándose las Contraloría Internas, en el caso concreto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 9 de noviembre del año en curso, reinició sus actividades conforme a lo estipulado en los acuerdos segundo y tercero, mismos que a letra mencionan:

SEGUNDO.- A partir del 13 de noviembre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la contraloría interna en la Secretaría de Salud, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las oficinas del órgano interno de control conocido como contraloría interna en la Secretaría de Salud, así como su oficialía de partes, para brindar servicios y realizar la función pública en condiciones de seguridad, cambió su domicilio al ubicado en:

CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SALUD	Alladana, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez. C.P. 03810, Ciudad de México.

En consecuencia, de la publicación antes citada se puede observar que la Contraloría Interna reinició actividades hasta el 13 de noviembre del presente año, por tal motivo en ningún momento se transgredió el derecho al acceso a la información pública del peticionario, ya que no se proporcionó la información solicitada, en virtud de que se encontraba en término de suspensión de actividades.

2. si bien en la solicitud se habla de acciones realizadas, dicha autoridad esta obligada a proporcionar los documentos que demuestren las acciones realizadas o en su caso a realizar el acuerdo de inexistencia de información... (sic)

Al respecto tal como quedó acreditado en el numeral 1 de la presente contestación, al momento de la solicitud del peticionario, existió una imposibilidad jurídica y material para realizar cualquier tipo de acciones, toda vez, que se encontraba vigente la suspensión de actividades.



Ahora bien, en fecha 13 de noviembre de 2017, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud reanudó actividades; por lo que se le turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, número **0115000277317**, para que proporcionará la información requerida por el peticionario; en ese sentido, mediante oficio CGCDMX/CISS/SQDR/1438/2017, del 15 de noviembre de 2017, informó a esta Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados que de la búsqueda realizada en sus archivos del **oficio OM/DGA/DCS/611/2017**, de fecha 29 de junio de 2017, firmado por la Directora de lo Consultivo de la Oficialía Mayor, no localizó registro del mismo, toda vez, que no fue ingresado ante el órgano Interno de Control antes mencionado, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida.

Por lo que es posible afirmar que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud no fue omisa en realizar ninguna acción o brindar atención alguna al oficio antes citado, en virtud, de que dicho oficio no fue ingresado en su oficialía de partes, por lo que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada por el peticionario.

3. lo único que queda demostrado es la opacidad con la que actúa la contraloría general, la cual lejos de ser un órgano garante de la legalidad y transparencia, es la primera institución en transgredir los derechos de los ciudadanos y de los servidores públicos, razón por la cual es necesario que ese Instituto intervenga para coaccionar a la contraloría y proporcione la información solicitada, toda vez que la misma es de vital importancia para impedir que se continúen violando mis derechos humanos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en razón que a mandato expreso de la contraloría general fui inhabilitado ilegalmente del puesto que venía desempeñando y pese a haber ganado mi juicio de nulidad y tener sentencia firme, continuo inhabilitado, razón por la cual es necesario que Eduardo rovelo me proporcione la información requerida.

Es importante mencionar que el agravio hecho por el peticionario no lo hizo valer en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, número **0115000277317**, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita se tenga por desechado este agravio, en virtud, de que el solicitante se encuentra ampliando su solicitud original.

Asimismo, el recurrente viola el artículo 222 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que con su redacción está siendo ofensivo hacia este Ente Obligado, ya que dicho precepto a la letra menciona:

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.



No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna en la Secretaría no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.

...

En razón de lo anterior, al no poseer o detentar el oficio que el solicitante requiere en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, no configura información pública que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud tenga la obligación de proporcionar.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

...

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al InfoDF que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0115000277317**, debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Contraloría General de la Ciudad de México.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple del oficio CGCDMX/UT/686/2017 del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0115000277317**, en los siguientes términos:

Sobre el particular se reitera que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la **DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su ARTÍCULO 6 prevé la suspensión de todos los términos y

procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma; en el mismo sentido se le informé que el 6 de Octubre de 2017, se publicó en la Gaceta antes citada el ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que en su acuerdo PRIMERO establece lo siguiente:

"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que se enlistan a continuación, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.

- 1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.**
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente.
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno.
4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.
5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
6. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.
7. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.
10. Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México..."

De lo anterior, se advierte, que la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, inició el 20 de Septiembre del presente año y tenía como requisito para su conclusión "...hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma..." (sic) y toda vez que a la fecha de la presentación de esta Solicitud de Transparencia no se había publicado dicho acuerdo, la Contraloría Interna en la Secretaria de Salud se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud, de que fue ingresada el 20 de octubre del presente año, fecha en que la Contraloría Interna antes citada todavía no reanudaba sus términos y procedimientos.

Bajo esta tesitura y dependiendo de las condiciones estructurales que presentaban los inmuebles, fueron reincorporándose las Contraloría Internas, en el caso concreto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 9 de noviembre del año en curso, reinicio sus actividades el 13 de noviembre de 2017, conforme a lo estipulado en los acuerdos segundo y tercero, mismos que a letra mencionan:



SEGUNDO.- A partir del 13 de noviembre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la contraloría interna en la Secretaría de Salud, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TERCERO.- Las oficinas del órgano interno de control conocido como contraloría interna en la Secretaría de Salud, así como su oficialía de partes, para brindar servicios y realizar la función pública en condiciones de seguridad, cambió su domicilio al ubicado en:

CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SALUD	Altadens, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

En consecuencia, de la publicación antes citada se puede observar que la Contraloría Interna reinició actividades hasta el **13 de noviembre del presente año**, por lo que el término para atender la solicitud de merito se encuentra corriendo del día **13 al 24 de noviembre del año en curso considerando los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año como inhábiles**, por lo que este ente obligado se encuentra en tiempo para atender la solicitud de conformidad con la normatividad aplicable en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna en la Secretaría no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.

...

En razón de lo anterior, al no poseer o detentar el oficio que el solicitante requiere en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, no configura información pública que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud tenga la obligación de proporcionar.

..." (sic)

- Copia simple de la impresión del correo electrónico enviado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, desde la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la similar señalada para tales efectos por el recurrente, por medio del cual notificó el contenido del oficio descrito con anterioridad, y que se tiene como si a la letra se insertase para evitar repeticiones innecesarias.

VI. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria; no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del medio de impugnación se advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Ahora bien, a efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
"solicito que esa contraloría general me informe cual fue la atención que la contraloría interna en la Secretaría de Salud	"...si bien en la solicitud se habla de acciones realizadas, dicha autoridad está obligada a Proporcionar los documentos que demuestren



<p>le dio al oficio número OM/DGAJ/DCS/611/2017, de fecha 29 de junio de 2017, signado por la Directora de lo Consultivo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.” (sic)</p>	<p>las acciones realizadas...” (sic)</p>
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente***



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el recurrente manifestó en sus agravios lo siguiente:

"...si bien en la solicitud se habla de acciones realizadas, dicha autoridad está obligada a Proporcionar los documentos que demuestren las acciones realizadas..."
... (sic)

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente a partir de lo manifestado en sus agravios amplió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio al agravio formulado por el recurrente, concretamente en el párrafo al que se hace alusión se pudo observar que indicó que si bien solicitó se le informara sobre las acciones realizadas respecto del documento de su interés, lo cierto es que se **debió proporcionar los documentos que demuestren dichas acciones**; cuando es evidente que solicitó a través de un pronunciamiento categórico se informara cual fue la atención que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal le dio al oficio OM/DGAJ/DCS/611/2017 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, sin que los documentos a los que hizo alusión en sus agravios formaran parte de la solicitud de información.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se



exigiría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto el particular manifestó en los agravios lo siguiente:

“...lo único que a demostrado es la opacidad con la que actúa la contraloría general, la cual lejos de ser un órgano garante de la legalidad y la transparencia, es la primera institución en transgredir los derechos de los ciudadanos y de los servidores públicos, razón por la cual es necesario que ese Instituto intervenga para coaccionar a la contraloría y proporcione la información solicitada, toda vez que la misma es de vital importancia para impedir que se continúen violando mis derechos humanos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en razón que a mandato expreso de la contraloría general fui inhabilitado ilegalmente del puesto que venía desempeñando y pese a haber ganado mi juicio de nulidad y tener sentencia firme, continuo inhabilitado, razón por la cual es necesario que Eduardo rovelo pico m proporcione la información requerida.” (sic)

Lo cierto es que, del estudio a los mismos se advierte que **constituyen manifestaciones subjetivas**, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir no constituyen manifestaciones encaminadas a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez **que se exponen en las mismas opiniones y circunstancias personales del particular**, sin encontrarse también relacionadas con su requerimiento



de acceso a información pública; entendido esto último por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como aquel **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido** de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la ley de la materia, sin que dichas manifestaciones controviertan la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y que constituyan transgresiones a su garantía de acceso a información, siendo evidente que plantean supuestos que no pueden ser analizados al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por no ser materia de la misma, por ello quedarán también fuera del estudio del presente recurso de revisión.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que



únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Precisado lo anterior, y toda vez que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, ya que a consideración del recurrente, la respuesta proporcionada transgredió su derecho al acceso a la información pública, dado que no proporciona la información solicitada, y que el Sujeto recurrido emitió una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones formuladas por el recurrente y con el



propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“solicito que esa contraloría general me informe cual fue la atención que la contraloría interna en la Secretaría de Salud le dio al oficio número OM/DGAJ/DCS/611/2017, de fecha 29 de junio de 2017, signado por la Directora de lo Consultivo de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000277317, en los siguientes términos:</p> <p>Sobre el particular se reitera que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su ARTÍCULO 6 prevé la suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma; en el mismo sentido se le informé que el 6 de Octubre de 2017, se publicó en la Gaceta antes citada el ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,</p>	<p>“la respuesta proporcionada transgrede mi derecho al acceso a la información pública, dado que no proporciona la información solicitada..., en su caso realizar el acuerdo de inexistencia de información...” (sic)</p>

	<p>mismo que en su acuerdo PRIMERO establece lo siguiente:</p> <p>"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que se enlistan a continuación, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. 3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno. 4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. 6. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación. 7. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública. 10. Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México..." <p>De lo anterior, se advierte, que la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, inició el 20 de Septiembre del presente año y tenía como requisito para su conclusión "...hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el</p>	
--	---	--



	<p>término de la misma..." (sic) y toda vez que a la fecha de la presentación de esta Solicitud de Transparencia no se había publicado dicho acuerdo, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud, de que fue ingresada el 20 de octubre del presente año, fecha en que la Contraloría Interna antes citada todavía no reanudaba sus términos y procedimientos.</p> <p>Bajo esta tesitura y dependiendo de las condiciones estructurales que presentaban los inmuebles, fueron reincorporándose las Contralorías Internas, en el caso concreto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 9 de noviembre del año en curso, reinicio sus actividades el 13 de noviembre de 2017, conforme a lo estipulado en los acuerdos segundo y tercero, mismos que a letra mencionan:</p> <p>SEGUNDO.- A partir del 13 de noviembre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la contraloría interna en la Secretaría de Salud, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>TERCERO.- Las oficinas del órgano interno de control conocido como contraloría interna en la Secretaría de Salud, así como su oficialía de partes, para brindar servicios y realizar la función pública en condiciones de seguridad, cambió su domicilio al ubicado en:</p> <table border="1" data-bbox="581 1759 1154 1852"> <tr> <td>CONTRALORÍA INTERNA EN:</td> <td>DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA DE SALUD</td> <td>Afadena, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez. C.P. 03810, Ciudad de México.</td> </tr> </table>	CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA	SECRETARÍA DE SALUD	Afadena, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez. C.P. 03810, Ciudad de México.	
CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA					
SECRETARÍA DE SALUD	Afadena, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez. C.P. 03810, Ciudad de México.					

	<p><i>En consecuencia, de la publicación antes citada se puede observar que la Contraloría Interna reinició actividades hasta el 13 de noviembre del presente año, por lo que el termino para atender la solicitud de merito se encuentra corriendo del día 13 al 24 de noviembre del año en curso considerando los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año como inhábiles, por lo que este ente obligado se encuentra en tiempo para atender la solicitud de conformidad con la normatividad aplicable en los siguientes términos:</i></p> <p>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna en la Secretaría no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.</p> <p>...</p> <p><i>En razón de lo anterior, al no poseer o detentar el oficio que el solicitante requiere en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, no configura información pública que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud tenga la obligación de proporcionar.</i></p> <p>..." (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada



emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**” la cual ha sido transcrita previamente.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a controvertir la respuesta proporcionada dado que la misma transgredió su derecho al acceso a la información pública, toda vez que no proporcionó la información solicitada, y que en cuyo caso se debió realizar el acuerdo de inexistencia de información.

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado en atención al agravio referido por la recurrente informó lo siguiente:

“ ...

Que derivado del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitió la DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, misma que en su ARTÍCULO 6 prevé la suspensión de todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma.

Que el 6 de Octubre de 2017, se publicó en la Gaceta antes citada el ACUERDO POR EL QUE SE REINICIAN LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que en su acuerdo PRIMERO estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- A partir del 16 de octubre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, salvo los órganos internos de control, conocidas como Contralorías Internas, que



se enlistan a continuación, hasta en tanto se emita el acuerdo específico de reinicio de términos y procedimientos por parte del titular de esta dependencia.

1. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.**
2. *Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente.*
3. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno.*
4. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.*
5. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.*
6. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación.*
7. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
9. *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública.*
10. *Órgano Interno de Control en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México..."*

*Que la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, inició el 20 de Septiembre del presente año y tenía como requisito para su conclusión "...hasta en tanto no se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la misma..." (sic) y toda vez que a la fecha de la presentación de la Solicitud de Transparencia no se había publicado dicho acuerdo, **la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario**, ya que todavía no reanudaba sus términos y procedimientos.*

Que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 9 de noviembre de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, reinicio sus actividades el 13 de noviembre de 2017, conforme a lo estipulado en los acuerdos segundo y tercero, mismos que a letra mencionan:

SEGUNDO.- *A partir del 13 de noviembre de 2017, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la contraloría interna en la Secretaría de Salud, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

TERCERO.- *Las oficinas del órgano interno de control conocido como contraloría interna en la Secretaría de Salud, así como su oficialía de partes, para brindar servicios y realizar la función pública en condiciones de seguridad, cambió su domicilio al ubicado en:*



CONTRALORÍA INTERNA EN:	DOMICILIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SALUD	Alladens, No. 23, 2º piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Que de conformidad con lo anterior, el termino para atender la solicitud de merito se encuentra corriendo del día 13 al 24 de noviembre del año en curso considerando los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año como inhábiles, por lo que atendiendo en tiempo la solicitud la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud informó que no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.

*Que al no poseer o detentar el oficio que el solicitante requiere, no configura información pública que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud tenga la obligación de proporcionar.
..." (sic)*

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:

- Que la Contraloría General del Distrito Federal se pronunció de manera categórica sobre la suspensión de términos y procedimientos decretado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mismos que a la fecha de la presentación de la solicitud de información **se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida por el particular**, ya que todavía no reanudaba sus términos y procedimientos la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- Asimismo, informó de manera puntual el reinicio de labores de la Contraloría Interna hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que con la finalidad de preservar la garantía de acceso a la información de interés del recurrente, indicó que **no detenta dentro de sus archivos o bases de datos el oficio OM/DGA/DCS/611/2017, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado advirtió que el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada consistente en la atención que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal le dio al oficio OM/DGAJ/DCS/611/2017, al indicar que **no detenta dentro de sus archivos o**



bases de datos la información de interés del recurrente, por lo que es evidente que se **atendió el agravio aducido**, lo que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, al haberse pronunciado de manera categórica por la información de su interés, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

De igual forma, el Sujeto Obligado al haber otorgado la información concerniente a la suspensión de plazos, en el que se encontraba la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se traduce **en un actuar fundado y motivado**, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los



motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en el presente asunto sí aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Todo lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, adjuntando las documentales de su interés **lo cual claramente dejó insubsistente su agravio.**



Asimismo, es importante referir que el Sujeto Obligado informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos o bases de datos de la información de interés del recurrente, **no la inexistencia de la información solicitada**, como lo arguye el recurrente en sus agravios, por lo que debe decirse que la **inexistencia de información** considerada así por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comprende el supuesto de que el Sujeto Obligado **efectivamente haya generado información de interés, por motivo de sus atribuciones y que la misma no se encuentre en su archivos**, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, 217, y 218 de la ley de la materia, sometiendo a su Comité de Transparencia respectivo; sin que en el presente asunto se actualizara el supuesto referido, puesto que tal y como lo afirmó el particular en primera instancia en la solicitud de información, el documento de su interés no fue emitido por el Sujeto Obligado a través de su Contraloría Interna, sino por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Luego entonces, es evidente que la manifestación del Sujeto Obligado respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada del requerimiento, al señalar, **que no se encontró información relacionada con el oficio de interés del recurrente**, se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.-

...



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005



Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo que en cuanto a la atención del requerimiento formulado por el particular, se advierte que el Sujeto Obligado a través de su Unidad Administrativa competente, actuó de manera **exhaustiva** al haberse pronunciado por el requerimiento señalado.

En tal virtud, es evidente que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende dejado insubsistente sus agravios, existiendo evidencia documental que así lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado adquiere convicción para señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información del particular a través la respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**, aunado a que dicha información fue notificada a este último en el medio que señaló para tales efectos, por lo que es evidente que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEE** respecto de los aspecto novedosos contenidos en los agravios formulados por el recurrente, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**